

C/ BENJAMÍN MANUEL SILVA BELLO

RUC Nro. 2200204679-6

RIT N°232-2023

HOMICIDIO FRUSTRADO, PORTE DE ARMA DE FUEGO y DEMANDA CIVIL.

Chillán, seis de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS y OÍDOS:

PRIMERO: *Individualización del tribunal e intervinientes.* Ante esta tercera sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrado por sus jueces Olga Fuentes Ponce, Ricardo Piña Vallejos y Rosa Caballero Burgos, se llevó a efecto con fechas veinte, veintiuno, veintisiete y veintinueve de noviembre y, primero de diciembre de dos mil veintitrés, la audiencia de juicio oral en causa RIT Nro. 232-2023, seguida contra de **BENJAMÍN MANUEL SILVA BELLO**, cédula de identidad Nro. 20.891.394-8, nacido el 19 enero de 2013 en Yungay, 20 años, soltero, estudiante de enseñanza media y trabajador en aserradero, apercibido conforme al artículo 26 del Código Procesal Penal en el domicilio de domiciliado en Pasaje 2, Villa Estefanía II, casa 2, Pemuco; representado por el abogado defensor penal privado **Fernando Vega Vargas**, quien fuera suspendido en el ejercicio de sus funciones durante la secuela del juicio, designándose nueva abogada defensora penal privada a **Angela Valdés Palma**, con domicilio ya registrado en la causa.

En representación del Ministerio Público compareció el fiscal **Mario Lobos Ortiz**; por la parte querellante en representación de la víctima Steven Castro Sánchez, comparecieron los abogados **Carlos Gutiérrez Muñoz y Gerardo Carrasco**; todos con domicilio ya registrado en la causa.

SEGUNDO: *Acusación fiscal y adhesión de la querellante.* El Ministerio Público dedujo acusación, a la cuál se adhirió la parte querellante, en los siguientes términos:

“El día sábado 26 de febrero de 2022, en horas de la madrugada, en la vía pública en la intersección de las calles Placilla con Claudio Carrasco de la comuna de Pemuco, el imputado Benjamín Manuel Silva Bello, provisto de un arma de fuego, arma que portaba sin contar con las autorizaciones legales para ello y con la intención de matar a la víctima Steven Massyuk Castro Sánchez le disparó a corta distancia en el rostro, a consecuencia de lo cual la víctima resultó con trauma ocular grave ojo izquierdo, estallido ocular por impacto de bala y pérdida visual total irrecuperable ojo izquierdo, lesiones compatibles con acción de proyectil balístico, clínicamente carácter grave que debió evolucionar en 45 a 60 días con igual tiempo de incapacidad”.

Que, a juicio de la Fiscalía, los hechos anteriormente descritos son constitutivos de un **delito de homicidio simple** frustrado del artículo 391 Nro. 2 del Código Penal y, un **delito de porte de arma de fuego**, en grado de consumado, del artículo 9 inciso primero de la ley de control de armas, en los cuales cabe participación del acusado en calidad de autor ejecutor.

En concepto del acusador, beneficia al acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 Nro. 6 del código penal, por lo que solicita se apliquen las siguientes penas: 8 años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio frustrado; 4 años de presidio menor en su grado máximo por el delito de porte ilegal de arma de fuego; las penas accesorias contempladas en el artículo 28 del Código Penal y siguientes; se condene al pago de las costas, según artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal; se establezca su huella genética; y, el comiso de las especies incautadas.

TERCERO: *Demanda civil.* La parte querellante en representación de Steven Massyuk Castro Sánchez, dedujo demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra del acusado Benjamín Manuel Silva Bello, ya individualizado, fundado en los mismos hechos de la acusación; agregando que su representado de forma permanente perdió su ojo izquierdo y su visión ocular, teniendo que hacer un tratamiento de prótesis ocular, lo que trae aparejado una serie de consecuencias adversas en su vida cotidiana y una permanente depresión que afecta su vida personal, y provocando en forma reiterada y constante inseguridades que han sido consecuencia inmediata y directa del actuar del demandado, fundado en la responsabilidad civil extracontractual, según lo establecido en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

Luego de hacer citas doctrinales y de derecho, y de señalar los requisitos de la institución esgrimida, la querellante solicitó que se acoja la demanda civil y se declare:

- Que, el demandado es responsable de los daños y perjuicios, ocasionados a mi representado, a consecuencia del hecho acaecido con fecha 26 de febrero de 2023, por los argumentos de hecho y de derecho expresados en este libelo.

- Que, el demandado, como consecuencia de lo antes vertido deberán indemnizar a don Steven Massyuk Castro Sánchez con la suma de \$ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) por daño moral, por Lucro cesante, no haber efectuado ningún trabajo, y producto de daño ocasionado por el demandado, \$3.680.000, y que sueldo mínimo equivale a \$460.000, y por 8 meses al momento de interponer esta demanda, equivale a la suma de dinero solicitada, y Daño emergente, gastos médicos, prótesis ocular, remedios, exámenes, y gastos judiciales, todo lo cual equivale a la suma de dinero de \$7.000.000.

- Que las sumas de dineros pedidas que debe indemnizar el demandado a mi representado, por concepto de daño moral, daño lucro cesante y daño emergente, o bien por estos daños tanto moral, lucro cesante o daño emergente, la suma menor que su SSA. determine según el mérito de los antecedentes en el respectivo juicio oral, y

que su SSA. determine como indemnización, tanto por daño moral, daño lucro cesante, o bien daño emergente.

- Que el demandado deberá pagar las costas de la causa a esta parte demandante.

- Que, las indemnizaciones o valores establecidos en la sentencia deberán ser pagados con los reajustes e interés legales que correspondan.

- Que el pago de las costas de la causa, expresan o se indican en la sentencia definitiva tanto las costas procesales como las costas personales.

Por otra parte, en audiencia de juicio las partes señalaron que no arribaron a conciliación respecto de la demanda civil.

CUARTO: *Alegatos de apertura.* El Ministerio Público, en su **alegato de apertura**, en síntesis, señaló que, durante el juicio se acreditarán los hechos de la acusación, que es que el acusado el día señalado, provisto de arma de fuego sin autorización legal y con intención de matar a la víctima disparar a corta distancia en el rostro, lo que le produce un estallido ocular grave y pérdida total del ojo izquierdo, que es compatible con su acción. Por ello, mediante la declaración de la víctima, de testigos que presenciaron parte de los hechos, se acreditarán los extremos de la acusación; también funcionarios policiales que darán a conocer las diligencias efectuadas; perito del Servicio Médico Legal que realiza informe de lesiones de la víctima y perito que analiza la munición extraída del cuerpo de la víctima. Por ello pide sentencia condenatoria.

La parte **querellante**, en la misma instancia, pidió veredicto condenatorio, pues según la dinámica de los hechos y prueba que se rendirá, se establecerá que es un homicidio frustrado y delito de arma de fuego. Hay responsabilidad del acusado en los hechos, los que generaron en su representado un gran daño, no solo moral sino lucro cesante, lo que será acreditado y desde el momento de los hechos la vida cambió para su representado. Por ello también pide que se dé lugar a la demanda civil en la forma pedida o la que determine el tribunal.

La **defensa**, por su parte, en suma, dijo que hará la distinción de los delitos acusados. Su defendido renunciará a su derecho a guardar silencio, para colaborar con la investigación, por ello su teoría será colaborativa en cuanto a los hechos enunciados, por ellos las penas que se solicitarán serán meritorias de pena sustitutiva. Respecto del delito de porte de armas, no se darán los presupuestos necesarios para su acreditación. En cuanto a la demanda civil, estima que estos montos son exacerbados y deben ser probados, no se cumplen con los requisitos de los daños solicitados; mayores alegaciones en las clausuras.

QUINTO: *Declaración del acusado.* El encausado **Silva Bello**, debidamente enterado de sus derechos, decidió prestar declaración y señaló que el día de los hechos se festejaba la Pemucana en Pemuco, fue a las 8.00 de la tarde, consumió alcohol, pasaron cantantes y a las 11.30 horas de la noche se va de la fiesta e ingresa a su casa, accede al patio y desentierra un arma de fuego, la guarda en los bolsillos, luego va a la plaza, había una riña de gente peleando, se va del lugar y llama a su pareja

para salir, pero ella dijo que no podía, va a un quiosco a comprar papas fritas y se encuentra a Steven; ellos tenían problemas de antes por su expareja, le pide conversar, caminan una cuadra y media al norte y en eso conversan del tema, suben el tono y saca el arma de fuego y le dispara al lado de la cara, sin intención de dispararle al rostro, Steven le dice que *¿hiciste hermano?* Le contestó *esto es por la Vale* y se va corriendo en dirección opuesta, botando el arma y se va de Pemuco.

Al **Fiscal** refirió que el arma de fuego la había encontrado en un bus de los JR en el año 2018 y siempre estuvo el arma enterrada ahí, era un arma pequeña como del porte de la mano, color negro, no sabe manipular un arma de fuego, la desenterró porque estaba con alcohol y la sacó para lucirse a la plaza de Pemuco, el arma la tuvo siempre en los bolsillos; el disparo fue al lado del rostro cerca de la oreja, lo hizo para intimidarlo, no para que le diera al rostro, estaban como a un metro de distancia, caminaban juntos en la vereda, después de dispararle corrió, Steven le pregunta *¿que hizo?* y se va en dirección opuesta, él corre dos cuadras y bota el arma en una canaleta, se dio cuenta que le disparó en el rostro. Después se fue de Pemuco por 7 meses, se fue por miedo y se mantuvo en Concepción y se entregó en un control en la población John Kennedy. Al momento del disparo estaban los dos solos, cuando se encuentra con Steven comprando papas fritas había más gente, no se dio cuenta si Steven estaba acompañado.

Al **Querellante** indicó que se encuentran en el quiosco del registro civil de Pemuco, esto fue después de las 12.00 de la noche, cuando caminan conversan de que Steven venía llegando de Santiago librando de un robo y él le dice lo de la Vale, suben el tono de la conversación y para intimidarlo, le pone el arma por el costado izquierdo de la oreja y le efectuó el tiro, no vio donde le llegó, Steven le dijo *¿qué hiciste hermano?* Y salió corriendo, él se fue en dirección opuesta, Steven corrió hacia el registro civil y él hacia el norte, el registro civil está cerca de una plaza; al correr botó el arma en una canaleta donde pasa el agua. No sabía que el arma estaba cargada porque no sabe manejar un arma. No ha tenido contacto posterior con Steven ni su familia, sabe que cuando se fue a Concepción Steven se fue al hospital y que le afectó el ojo izquierdo, sabe que lo perdió, pero por la lectura de los hechos. Con Steven se conocían hace 9 años, tienen una edad similar.

Al **Defensor** indicó que esto fue el 26 de febrero del año 2022, porque el 3 de marzo debía presentarse al servicio militar. Fue a la fiesta de la Pemucana en el estadio municipal de Pemuco, llegó a las 8.00 de la tarde a ese lugar, andaba con un amigo Eliecer, se juntaron en el lugar, dentro consumieron alcohol y se fue como las 11.30 horas de la noche, desde la Pemucana a su hogar hay 6 cuadras, se fue caminando. En su casa, desenterró un arma de fuego, que estaba en el antejardín, nadie no lo vio desenterrarla. Luego fue a la plaza de Pemuco que está a 5 cuadras de su casa, se fue caminando, estaba solo, en la plaza se sentó, había gente ebria peleando, se va al quiosco de la esquina del registro civil, a la víctima la ve solo al llegar al quiosco, en ese lugar habían 6 o 7 personas más, no las conocía, reconoció la

voz de Steven cuando estaba detrás de él y le pide hablar y salen los dos solamente, se van caminando por la vereda una cuadra y media al norte, hablan por 5 minutos y en ese momento saca el arma, no sabe la marca ni modelo del arma, no sabe manipular un arma, solo la sacó para intimidarlo y la pone a su lado y cuando jala el gatillo se disparó, pero sin intención de lesionarlo, iban como a metro y medio porque estaban de vereda a vereda, hay focos de luz en esa vereda, solo da un disparo, él disparó el arma de fuego.

SEXTO: *Convenciones probatorias.* Que los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SÉPTIMO: *Prueba de acusación a la cual adhirió la querellante.* Que para acreditar los hechos contenidos en su acusación el Ministerio Público presentó la siguiente prueba, adherida por los querellantes:

I.- Testimonial:

1.- STEVEN MASSYUK CASTRO SANCHEZ, cédula de identidad Nro. 21.368.729-8, 20 años, sin ocupación, trabajador, reserva su domicilio, quien juramentado expuso al **fiscal** que viene porque es víctima, el sábado 25 de febrero de 2021 o 2022, fue al complejo de Pemuco, se refresca memoria con su declaración anterior, la reconoce, recuerda que esto fue en el 2021, el año que ocurre esto es el año en que prestó declaración, por eso rectifica que fue el 2022. Ese día fue a ver a Los Vásquez a la semana Pemucana, el show empezó a las 11.30 horas y terminó a las 12.45 horas, andaba con un amigo Jorge Gutiérrez y su hermano Walter Castro, ellos se fueron en auto a la plaza a comprar papas fritas, él se fue con otro amigo que lo paso a dejar a la casa Byron Muñoz, luego se reunión con Jorge y Walter en el quiosco y pidió una porción de papas para compartir, en eso se acerca Benjamín a conversar, lo conocía, caminan dos cuadras al sur de la plaza y Benjamín saca un arma de fuego y le dispara, se refiere a Benjamín Silva Bello, él le dispara con un arma, no vio bien porque estaba al lado izquierdo de él, a 30 centímetros o menos, le dispara en el ojo izquierdo, cuando recibe el disparo se tapa el rostro y corre hacia sus amigos al quiosco, y les pide que lo lleven al Cefam, no sabe que hizo Benjamín, sus amigos lo subieron al auto, lo llevaron al Hospital y de ahí lo enviaron al hospital en Chillán, ahí le hicieron curaciones y espero para operarlo, no recuerda bien cuando lo operaron, pero fue en Chillán y otra en San Carlos, los médicos le dijeron que perdió la vista total del ojo izquierdo, se recuperó la munición del disparo.

Estuvo harto tiempo decaído, no podía salir, le costaba ver bien, no pudo desarrollar sus actividades normalmente hasta el día de hoy.

Esto fue como las 01.15 horas aproximadamente de la madrugada. Supone que fue porque él tenía una pareja y él estuvo con la niña antes que él, y tuvieron relaciones. Cuando se alejan caminando no le hizo nada a Benjamín, él no le advirtió nada en ese momento.

Estuvo hospitalizado como 4 días, fue al Servicio Médico Legal por las lesiones, el tratamiento continúa hasta el día de hoy usa una crema y debe comprar una

prótesis todos los años, no ha podido encontrar pega por lo mismo. Con Benjamín eran bien amigos, después de esto no lo ha visto de nuevo. Cuando llega Benjamín estaba su hermano y tres amigos más.

Reconoce a Benjamín con polerón Calvin Klein, color gris celeste.

Al **Querellante** indicó que ese día conversaron de un amigo que le robaron la moto, no hay ningún altercado previo, él le disparo y le dijo *esto es por la Vale*, le contesta *¿qué huela' hiciste hueón?* y se tapó y se fue, se alejaron por dos cuadras, sus amigos lo trasladaron al hospital.

Su mamá se enteró por otra persona de lo que le pasó, ella lo fue a ver a Chillán. Vio varios doctores, le encontraron una bala en el ojo y quedó en el hospital porque servía para la investigación, primero le harían una operación, pero era riesgosa y con el tiempo la bala bajó y al momento que le sacaron el ojo le extrajeron la bala. Tuvo una operación para sacar todo el ojo y ponerle una prótesis, esa se debe cambiar cada un año para que se adapte al tono del ojo o bien debe lijarla y debe usar una crema de por vida, en noviembre del año pasado le pusieron la prótesis, eso sale 640 mil pesos, ha debido pagar dos prótesis. Durante este tiempo no ha trabajado, le ha costado buscar, anímicamente estuvo mal, no quería salir, estaba en depresión, su familia lo apoya. Fue al Servicio Médico Legal, y le sacaron fotos.

Al **Defensor** indicó que fue hospitalizado el 26 de febrero en la misma noche. Actualmente puede jugar a la pelota, cuando le pasaron los hechos iba a pasar a equipo de tercera división, ahora solo juega amateur con una protección, no ha tenido problemas para jugar futbol, no estuvo en la UTI o UCI, solo estuvo hospitalizado, no sabe cuanta sangre perdió en el ojo izquierdo, cree que fue demasiada porque le quedó el polerón lleno de sangre. No ha ido al psicólogo, porque su familia lo apoya.

Al **Tribunal** aclaró que al tiempo del disparo trabajaba de pioneta con su cuñado.

2.- LORENZO NAHUEL GUTIERREZ DURAN, cédula de identidad Nro. 20.913.189-7, 22 años, estudiante, reserva domicilio, quien juramentado expuso que viene el 26 de febrero de 2022, andaban con amigos en el recital y después fueron a comprar algo para comer y sucedió lo de Steven, estaban en un carrito comprando papas fritas en Pemuco, no conoce la calle, está justo en el registro civil, a metros cruzando la calle de la plaza de Pemuco, era pasada la medianoche, cerca de la una de la mañana, estaba con Walter Castro, Steven y su hermano Jorge. Mientras compraban, se acerca Benjamín por la calle y le habla a Steven y ve que se alejan caminando, después vuelve Steven con la cara tapada y el rostro lleno de sangre, su hermano en ese momento acude con él al Cesfam de Pemuco porque no cabían todos en el auto. Por lo que dijo Steven supo que le habían disparado, dijo *el Benja me disparó*. Conocía a Benjamín de simple vista, Steven y Benjamín eran amigos. Era evidente que le habían disparado tenía el ojo lleno de sangre, con Benjamín habían salido antes, pero dos veces, Benjamín se acercó de forma pasiva a Steven, por eso no

le llamó la atención, se alejaron conversando y caminando. Reconoce a Benjamín en la sala vestido con polerón plomo.

El disparo afectó el ojo izquierdo de Steven, estuvo hospitalizado un tiempo.

Al **Querellante** señaló que Benjamín andaba solo cuando se acercó, Benjamín y Steven se alejaron conversando unas cuadras en línea recta por la misma calle, su hermano trasladó a Steven al Cesfam de Pemuco, después se lo llevaron de urgencias a Chillán, y ellos se quedaron ahí, su hermano lo acompañó a urgencias, a los familiares de Steven les avisaron cuando estaban en el Cesfam, no llegó nadie porque se lo habían llevado a Chillán.

A Steven se le nota que no quedó igual en su ojo. Después de esto lo fue a visitar cuando se estaba recuperando, le contó que tenía miedo a perderlo y lo iban a operar, no sabe si al día de hoy perdió la visión.

Al **Defensor** señaló que no sabe cuántos días estuvo Steven hospitalizado, pero fue un tiempo largo, mantiene contacto con Steven y amistad, pero más alejado, no juega a la pelota con Steven.

3.- RICHARD ALEJANDRO CHAVEZ VIVEROS, cédula de identidad Nro. 13.108.662-8, 47 años, médico cirujano otorrinolaringólogo, domiciliado en el Hospital Erminda Martín de Chillán, quien juramentado expuso al **fiscal** que viene por una causa de una persona que no conoce en realidad, un paciente que atendió el año pasado, el lunes hace urgencias en el hospital y se incluyó un paciente que estaba hospitalizado por lesión ocular por proyectil en el seno frontal izquierdo. Tenía pérdida del globo ocular del ojo izquierdo, ya había sido intervenido por eso, y el proyectil en el seno frontal izquierdo no era de urgencia vital, pero estaba en una zona que no es de su competencia resolver y solicitó a neurocirujano evaluar la posibilidad de extraerlo, porque estaba cercano al cerebro. Oftalmología lo había visto antes, no recuerda el nombre del paciente, prestó declaración ante PDI, se refresca memoria con su declaración anterior, la reconoce, recuerda que el paciente se llamaba Steven.

Al **querellante** indicó que recordó el nombre por el registro de la ficha clínica, la derivación a otra área era porque el proyectil estaba en el seno frontal que es de su competencia, pero no estaba en su capacidad quirúrgica se debía abrir el cráneo para extraerlo y eso no es de su competencia, por eso se interconsulta.

Al **Defensor** señaló que el paciente no estaba en riesgo vital según su ficha clínica.

4.- CRISTIAN FELIPE SEPULVEDA JIMENEZ, cédula de identidad Nro. 17.248630-4, cabo 1 de carabineros, domiciliado en Bulnes N°399 Chillán, quien juramentado expuso a las consultas del **fiscal** que viene por una denuncia del 26 de febrero de 2022 cuando estaba en la tenencia de Pemuco, estaba de servicio nocturno segundo patrullaje como jefe del servicio acompañado de Daniel Ponce, recibieron llamado del sub oficial de la tenencia que les señala concurrir al Cesfam de la comuna porque llegó una persona lesionada al parecer por disparo en el ojo, esto como las 01.35 horas de la madrugada. En el lugar, se percatan de un masculino en camilla que

lo llevaban rápidamente a Chillán al hospital, según la doctora de turno porque no se pudieron entrevistar con él, si con un amigo Lorenzo Gutiérrez que prestó declaración señalando que estaban en la plaza de Pemuco, en un carrito esperando comida rápida y la víctima Steven señaló al amigo Lorenzo que se iba a juntar con una persona y se ausento 5 a 10 minutos cerca del lugar, en calle Placilla con José Muñoz, mientras esperaban la comida, regresa Steven con el rostro cubierto de sangre, cubriéndose un ojo que sangraba, el amigo lo lleva a Cesfam para primeras atenciones.

Recopilando antecedentes, se llamó al fiscal de turno, se contactó con Chillán para que recopilara datos del denunciado, éste toma declaración a la víctima, que manifiesta casi lo mismo que su amigo Lorenzo. La fiscal ordenó abocarse a la búsqueda del denunciado, que era una persona de nombre Benjamín Silva Bello, fueron al domicilio de esta persona, hicieron patrullajes en el sector en villa Estefanía, pasaje 2, casa 2 de Pemuco, se entrevistan con la madre de esta persona que dice que no había visto al hijo en todo el día y que no había llegado, siguieron con patrullajes toda la noche, verificaron el sitio del suceso, sacaron fotos de manchas en la vía pública, de aspecto sanguinolento, todo se remitió al fiscal.

Al **Querellante** refirió que las manchas en la vía pública estaban en la calle o la vereda de Brasilia, no recuerda con que, era un lugar apartado del carrito una cuadra al sur, donde había unos árboles. El amigo Lorenzo dijo que cuando llegó Steven le dijo inmediatamente que el autor era Benjamín Silva Bello, a pocas cuadras del lugar dieron con una intersección donde estaban las manchas en el suelo.

El **Defensor** no hizo preguntas.

5.- WALTER ARMANDO DE JESUS CASTRO SANCHEZ, 17 años de edad, quien declaró en sala especial mediante la intermediación de la jueza presidenta, indicando a las consultas del **fiscal** que viene a declarar el tema del balazo de su hermano, esto fue en la Pemucana, no sabe la fecha, es donde llegan grupos a tocar y cosas así, su hermano se llama Steven, cuando salieron de la Pemucana quedaron de ir a comer a un quiosco, al rato llegó su hermano, no salían las papas y llegó acompañado de Benjamín Silva y le dijo que querían conversar con él y siguió caminando, a los 5 minutos llegó diciendo que le habían pegado un balazo, tenía sangre y lo llevaron al hospital, conocía a Benjamín de antes, por su hermano porque se supone que eran amigos, iba a su casa, el balazo le llegó a su hermano en el ojo izquierdo, su hermano perdió la vista del ojo.

Al **Querellante** refirió que su hermano no es el mismo de antes, pero dentro de todo está viviendo la vida normal, no se va a echar a morir por tan poco. Después de lo que le pasó a su hermano lo llevaron a Chillán, al hospital en ambulancia. Su hermano al día de hoy no tiene controles médicos, pero usa una crema que debe echarse de por vida en el ojo, no se mete mucho en la vida de él.

El **Defensor** no hizo preguntas.

6.- SERGIO EDUARDO TILLERIA CARRASCO, cédula de identidad N°15.474.518-1, subcomisario de la brigada de homicidios de Puerto Montt, quien

juramentado expuso al **fiscal** que viene porque estuvo a cargo de una orden de investigar por el delito de homicidio, ocurrido en el mes de febrero del año 2022. En el mes marzo de 2022, previa orden de la fiscalía de Yungay, tomó contacto con la víctima Steven de 18 años, que sufrió impacto balístico en uno de sus ojos producto del cual lo perdió, esta persona concurrió al cuartel policial de Chillán y prestó declaración indicando que el 25/02/2022 luego de un concierto de los Vázquez en Pemuco, se juntó con amigos en la plaza cerca de un quiosco de comida rápida, encargaron una porción de papas fritas, cuando Benjamín Silva lo separa del grupo, lo conduce al sur del quiosco por la calle y a dos cuadras de distancia, se produce este hecho en el cual la víctima termina perdiendo uno de sus ojos. La víctima dice que conversan sobre una expareja de ambos y después de este episodio la víctima se acerca al grupo de amigos y pide que lo conduzcan a la posta. También declaró su hermano Walter y un amigo de nombre Lorenzo, ambos coinciden que después del grupo los Vázquez se juntaron en la plaza y que compraron una porción de papas fritas que iban a compartir y que aún no recibían el pedido cuando se acerca el imputado conversa algunas palabras con la víctima y los testigos relatan que no lograron escuchar lo que conversaban y emprenden una caminata al sur de la plaza de Pemuco, acto seguido regresa la víctima con la cara ensangrentada diciendo que el imputado le había disparado.

Posteriormente, por instrucción fiscal de se realizaron diligencias para ubicar a los médicos tratantes, solo concurre el otorrino de apellido Sánchez que dijo que la oftalmóloga de apellido Chacón, el día 25 le pidió opinión respecto de este joven que llegó con estallido ocular al hospital Herminda Martín, indicando que el otorrino se limita a decir producto que el proyectil aún se encontraba en el seno frontal cerca del cerebelo, recomendaba que fuera revisado por neurocirujano, dice que las lesiones son graves. Después declara la doctora Elena Chacón dice que trato ala victima son lesiones graves, fueron 4 evaluaciones medicas en las que se preocupó que la herida no se infectara.

Al imputado se le tomaron dos declaraciones, la primera es confusa, diciendo que condujo a la víctima previa conversación en el quiosco de la plaza de Pemuco al sur y le encara por una relación que tuvo con su pareja, dice que a la altura de una cantina toma un objeto del suelo que estalla y comienza a ver puntitos y no sabe que pasó, que despierta en su casa y se esconde en la región del Bío Bío por temor. A los meses después declara nuevamente y reconoce que quiso hacerle daño a la víctima y que disparó el arma, que no sabe procedencia ni destino y que por ello la víctima pierde uno de sus ojos.

Por instrucción del Ministerio Público, se retiró el proyectil del hospital de San Carlos y se llevó al laboratorio de criminalística de Temuco donde se hizo peritaje. Este decía que era un calibre .25 encamisado que no pudo incorporarse al Ibis porque estaba deformado.

Se le exhiben fotografías set 3 del auto de apertura: 1. Es la inspección del sitio del suceso, se hizo por colegas corresponde al quiosco que está en la plaza de Pemuco. 2. Letrero vial intersección de Manuel Rodríguez con Placilla de Pemuco. 3. Vista hacia la plaza de Pemuco desde el lugar donde fue el hecho. 4 misma arteria con vista al otro sentido.

Al **Querellante** señaló que el imputado no dijo que tipo de daño quería causar, en la primera declaración no reconoce los hechos, en la segunda sí, pero se limita a decir que quería hacerle daño por un problema de pareja que tuvo con su polola, no reconoce el arma ni de donde la obtuvo. Habló también con la víctima, el muchacho estaba afectado porque perdió un ojo, tenía 18 años cuando lo entrevistó.

A la **Defensora** señaló que el imputado declaró dos veces, no comentó porque cambió la versión de sus dichos, le tomó declaración a la semana y media del hecho.

II.- Pericial:

1.- ELIANA IVANOVA MIRANDA CHACON, cédula de identidad Nro. 23.988.486-6, médico cirujano, domiciliada en 29 de mayo N°320, Servicio Médico Legal de Antofagasta, quien juramentada expuso al tribunal que el 19 de abril de 2022, realizó pericia de lesiones de un varón de 18 años de edad, de nombre Steven Castro Sánchez, quien relató una agresión por conocido con arma de fuego el 26 de febrero de 2022, fue atendido en el Cesfam de Pemuco y derivado a hospital Herminda Martín. Tuvo a la vista el parte, el Dau del hospital Herminda Martín y la copia de un certificado de médico oftalmólogo, que registraban agresión por terceros con arma de fuego, impacto de proyectil balístico en parpado superior izquierdo con trauma ocular grave, presentando con herida y edema en parpado superior izquierdo y estallido de globo ocular izquierdo que requirió corrección quirúrgica en pabellón y hospitalización posterior, con pérdida de la visión. Fue evaluado por última vez por oftalmólogo el 8 de abril de 2022, el cual registró un trauma ocular grave por estallido de globo ocular izquierdo por impacto de proyectil balístico, ptosis bulbis, que es atrofia y desorganización tejido ocular y pérdida irreparable de la visión del ojo izquierdo, no percibe la luz

El paciente relata que estuvo hospitalizado por 5 a 6 días, que no ha sido dado de alta aun por médico tratante y que fue derivado a maxilofacial.

Al examen físico general, es normal, al segmentario tiene parche de gasa en ojo izquierdo, hay hundimiento moderado del globo ocular dentro de la cavidad orbitaria izquierda, con limitación marcada para apertura ocular izquierda iris café dos cicatrices en papado superior izquierdo una de 0,5 y otra de 2 centímetros, y lesión de un 1x1 centímetro de consistencia indurada sugerente de ser ósea en el canto interno del ojo izquierdo hacia el parpado superior. Y pérdida de visión total del ojo izquierdo.

Concluye que las lesiones compatibles con acción de proyectil balístico, de carácter grave, con evolución de 45 a 60 días e igual tiempo de incapacidad, y secuelas aun por verse; son compatibles con el relato. Queda como secuela definitiva y permanente la deformidad física en el rostro hundimiento del globo ocular dentro de la

cavidad orbital izquierda y la pérdida total del ojo izquierdo, que, si bien no impide las labores diarias del peritado, pues afecta la visión periférica.

Se sugiere derivar al paciente al Servicio Médico Legal una vez dado de alta con oftalmólogo y cirujano maxilofacial, que este último indique si hay otras secuelas traumáticas y si están serán definitivas o no.

Al **Fiscal** señaló que basada en los antecedentes clínicos la lesión fue causada por arma de fuego.

Se exhibe una fotografía del set 7 del auto de apertura: 1. Se observa la limitación para apertura ocular izquierdo iris color café, se ve la lesión de 1x1 centímetro de consistencia indurada y por eso de sugerencia ósea.

A la **Querellante** señaló que las secuelas permanentes y definitivas se refiere en que no hay forma de reparar esto, no puede recuperar la visión.

A la **Defensa** indicó que en la fotografía el paciente muestra su ojo normal, no era implante ocular, hubo estallido ocular reparado en pabellón, él no había sido dado de alta todavía por el oftalmólogo, por eso no sabe si requiere prótesis ocular, el ojo es irrecuperable, lo que se hizo fue una reparación del estallido ocular en pabellón, tiene una ptisis bulbis que es una atrofia del ojo con tejido desorganizado intraocularmente, no sabe cuanta pérdida de sangre tuvo la víctima por esa herida.

2.- PAMELA AGUILERA MORALES, cédula de identidad N°16.235.207-5, 38 años, perito balístico, domiciliada en Arturo Prat N°19, Temuco quien juramentada expuso por el delito de homicidio de Steven Castro, perició un objeto, rotulado en el informe 248-2022, de 20 de diciembre de 2022, se recibió una especie en contenedor plástico transparente con tapa amarilla, con un proyectil balístico único, el que fue sometido a examen metrológico, era un proyectil balístico único del tipo encamisado, con estructura deformada, una longitud de 12,5 milímetros y 5,5 milímetros de diámetro, si bien tenía impresiones de rayado balístico en su estructura, poseía tenía gran deformación y no tenía los parámetros mínimos balísticos de ingreso al sistema integrado de identificación balística IBIS porque solo tenía visible dos campos y una estría, por la deformación y porque el rayado balístico era discontinuo; se determinó que era un proyectil balístico del calibre .25 auto o el similar de 6,35 milímetros.

Se concluye que el proyectil no pudo ingresarse a sistema ibis por no concurrir con los parámetros mínimos del protocolo y era un proyectil balístico encamisado del tipo único del calibre .25 auto o el similar de 6,35 milímetros.

Al **Fiscal** señaló que el rotulo de cadena de custodia, el 6348618, provenía del Servicio Médico Legal, porque era un contenedor plástico con etiqueta que presentaba el nombre Steven Castro Sánchez y N° de identidad, solo se recibió la especie sin mayores antecedentes, se evidencia contradicción con el informe respectivo, “se extrae de la órbita izquierda al señor Steven Castro Sánchez”, es la misma especie periciada.

Como el proyectil es encamisado puede corresponder solo a un arma tipo pistola del calibre .25 auto o 6,35 milímetros.

Se le exhiben fotografías del set 7 del auto de apertura: 1. Vista general del contenedor plástico transparente recibido con etiqueta que dice Steven Castro Sánchez, en su interior la especie periciada. 2. Acercamiento de la tapa con los datos del occiso. 3. Vista frontal del proyectil periciado demostrando la deformación de la estructura. 4. Lo mismo denotando la base del proyectil con gran deformación. 5. También exhibe la cara opuesta a foto 3 con deformación en la estructura. 6. Luego de examen microscópico denotando que no hay continuidad entre campos y estrías es probable que el cañón sea muy antiguo o tenga mucho desgaste en el rayado interno y no cumple con el protocolo mínimo de Ibis que requiere dos campos y una estría o viceversa.

Ni **Querellante ni Defensora** hicieron preguntas.

III.- Documental y otros medios de prueba

1) DAU Hospital de Chillan de atención de víctima, relativo a los hechos de la acusación, herida bala ojo izquierdo, traumatismo ocular grave, agredido por terceros.

3) 4 fotografías de sitio del suceso tomadas por PDI.

4) Oficio autoridad fiscalizadora 059 de Chillan, de fecha 29 de octubre de 2022, Benjamín silva bello no cuenta con permiso ni porte ni transporte de arma de fuego.

5) Ficha clínica de la víctima emitida por el Hospital de Chillán, relativo a los hechos de la acusación. Atención del 1 de marzo de 2022, proyectil en seno frontal.

6) 6 fotografías contenidas en informe pericial balístico 248/022.

7) 1 fotografías contenidas en informe de lesiones señalado en el número 1 de la prueba pericial.

SÉPTIMO: *Prueba de la querellante:* Que la querellante compartió la prueba fiscal y rindió la siguiente prueba testimonial propia:

- **ELCIRA DEL PILAR SANCHEZ RAMIREZ**, cédula de identidad N°15.168.134-4, 41 años, trabajadora, reserva domicilio quien juramentada expuso a la **querellante** que viene por el caso de su hijo, le dispararon en el ojo, esto fue el 26 de febrero de 2022, lo único que sabe es que estaba con unos amigos y fueron al recital de los Vásquez, le avisaron como las 2.00 de la mañana lo que pasó, fue en el complejo deportivo de Pemuco, le avisaron unos conocidos porque los amigos lo llevaron al Cesfam, estaba Lorenzo y Jorge Gutiérrez y Walter Castro, su otro hijo, los vecinos le contaron, fue chocante por el horario y todo, tuvo que dejar a su hija con el papá, irse a Pemuco porque vive en zona rural, esto fue como un cuarto para la una de la mañana. Su hijo le contó que estaban en el quiosco en la plaza, fueron a comer papas fritas, llegó Benjamín le dijo que quería hablar con Steven, lo conocía de antes, y a los minutos Steven llega ensangrentado, le dispararon por el lado a muy corta distancia.

Después de esto la vida de su hijo ha sido diferente, él era deportista, su sueño era el futbol, su otro hijo tuvo que dejar los estudios, fue difícil en lo económico y psicológico. Han hechos muchos gastos médicos particulares, lleva dos prótesis,

cremas, gotas, la prótesis valen 640 mil cada una, la primera se la cambiaron en noviembre del año pasado y se deben cambiar varias veces hasta llegar a la definitiva. Debe ponerse cremas lubricantes todas las noches, de por vida, cuesta 15 mil pesos aproximadamente, la compra una vez al mes, a veces la encuentra en oferta.

Con los pocos doctores que habló, porque era tiempo de pandemia, le hicieron varias operaciones, tenían que sacarle la bala, pero no se la sacaron porque podía quedar con parálisis cerebral y no se la sacaron hasta que después la bala bajó, fue un proceso difícil, Steven estuvo muchos meses con la bala adentro, cuando le sacaron el ojo para poner la prótesis encima la bala se corrió y se la sacaron.

Anímicamente tratan de llevar todo de la mejor manera, pero le ha sido difícil buscar trabajo, tiene carnet de discapacidad de un 30%, era un niño normal y ahora sigue siendo su carga.

A la **Defensa** indicó que antes de los hechos vio al imputado una que otra vez, Steven y Benjamín tuvieron amistad en su momento, eran del mismo liceo y escuela de fútbol, lo que dijo es que fue por una niña la pelea, antes de esto su hijo era estudiante, había terminado en diciembre la enseñanza media y en marzo iba a hacer un curso de maquinaria pesada. Ahora solo juega en pichangas, no profesionalmente, porque antes jugaba en Ñublense, y debe tener cuidado porque su ojo es de vidrio. Intentó llevarlo al psicólogo, pero no pudo por falta de recursos. Los médicos particulares fueron de Concepción, un doctor y en la clínica, las prótesis siempre han sido en atención particular, en una clínica en Concepción, actualmente su hijo no hace nada.

Al **Tribunal** aclaró que la discapacidad de su hijo es del 30%, su otro hijo debió dejar el colegio porque la niña del problema iba al mismo colegio que él y Benjamín iba a buscarla al colegio, entonces por miedo lo retiró del colegio.

OCTAVO: *Prueba de la defensa.* Que la defensa se adhirió a la prueba del Ministerio Público y de la querellante y no rindió prueba propia.

NOVENO: *Alegatos de clausura y réplicas.* Que el **Ministerio Público**, en su alegato de clausura, indicó, en resumen, que durante el juicio se acreditaron los hechos de la acusación del 26 de febrero de 2022, consistentes en que el acusado disparó con arma de fuego al rostro de la víctima Steven con intención de matarlo, causándole estallido ocular y pérdida del ojo izquierdo, que es irrecuperable. Declaró la víctima, cuyo relato se ratifica con los testigos Walter Castro y Lorenzo Gutiérrez que indican como el acusado llega al lugar de la víctima, se aparta con él, efectúa el disparo y huye, siendo la víctima auxiliada por ellos. También los funcionarios policiales, carabinero que adoptó el procedimiento, PDI a cargo de la investigación corroborando los hechos relatados por la víctima. Además, dos peritos, Eliana Miranda, que dio a conocer la efectividad de que la víctima recibió un disparo en el ojo izquierdo y sus secuelas, y Pamela Aguilera que analizó la munición extraída del ojo de la víctima, y es una munición disparada por arma de fuego. Finalmente, conforme prueba documental y fotográfica se acreditó que el acusado no tenía permiso para

portar o tener arma de fuego, acreditando con ello el homicidio frustrado, pues disparar al rostro de una persona tiene por finalidad causar la muerte, es una zona vital, con graves consecuencias físicas. El delito de porte de arma de fuego está establecido con la declaración de la víctima, perito de la munición y porque no tenía permiso para ello. El artículo 17 B de ley 17.797, no permite rebaja de pena por ser un delito de homicidio en conjunto con un porte, por ello no se pronunciará por atenuantes. La colaboración del acusado no ha sido sustancial, pues no reconoce el animus necandi, solo dice que fue al lado de la cara. Por ello pide sentencia condenatoria.

En la misma instancia, el **querellante** señaló que concuerda con lo señalado por el fiscal. Se acreditan todos los requisitos del homicidio frustrado, pues la conducta del acusado es con una intención, a corta distancia para ocasionar un daño, sabe lo que hace un arma de fuego y sus consecuencias, existe un ánimo de matar, la muerte no se produce por circunstancias distintas, porque la víctima acudió donde sus amigos y le prestan auxilio, lo llevan a asistencia pública y por eso se le salva la vida. La doctora Miranda ratifica que fue a corta distancia, con secuelas permanentes. La bala no se extrajo de forma inmediata por el riesgo probable mayor, solo se sacó porque la bala se movió, con ello se configura el delito de porte de arma de fuego, pues la munición es apta para dispararse con arma de fuego. El acusado es identificado desde un principio y solo fue habido por una orden de detención, no hay ánimo de colaborar y no aporta nada sustancial en su declaración. La madre de su representado ratifica las secuelas, que ya no es el mismo, está en una situación depresiva, la doctora Miranda da cuenta que ya no recuperará el ojo izquierdo, debe usar prótesis de forma permanente, quería ser futbolista, pero ahora debe hacerlo con mucho cuidado, tiene dificultades para encontrar trabajo.

En cuanto a la demanda civil, con la prueba aportada se acredita el daño emergente, el lucro cesante, no ha podido trabajar, y el contexto de la prueba pericial que indicó que la prótesis es permanente y por lo tanto, aquello se produce por el actuar del demandado, quien es capaz, existe culpa grave en su actuar, hay daño moral y también relación de causalidad por ello se debe dar lugar a la demanda de indemnización solicitada en la forma pedida o la que el tribunal determine en su monto menor.

En sus alegatos de clausura, la **defensora**, en resumen, indicó que el día de los hechos la intención de su representado no fue causar daños a la víctima, porque eran amigos, no fue con intención de matar, así lo señala la confesión de su representado que indicó que no sabe manipular un arma y que no ocurrió rápido y si quisiera causar la muerte habría dado otro disparo por la espalda. En cuanto a la colaboración, su representado ha prestado declaración ante fiscal y en juicio, reconoce lo que se le imputa. Las pruebas del Servicio Médico Legal y peritos dan cuenta que son lesiones graves y que, si bien la víctima perdió un miembro importante, nunca estuvo en riesgo vital y sigue haciendo su vida normal, la intención de su representado no fue causar

daño. Pide la absolución de la tenencia de arma de fuego por falta de prueba y en subsidio la subsunción de delito de arma en el de homicidio, y también la recalificación del homicidio por el de lesiones graves, no hubo riesgo vital y la intención fue causar lesiones no la muerte, eso es coincidente con la acusación que dice que se causaron lesiones graves. Pide se acredite la colaboración sustancial a los hechos.

De la demanda civil, el monto debe acreditarse, no hay boletas de los gastos por parte de la víctima, fue atendida en servicio público, no hay boletas de las prótesis ni gastos por las lesiones, pide se rechacen las pretensiones indemnizatorias de lucro cesante y daño emergente, estando de acuerdo con la pretensión de daño moral, pero en monto inferior.

El **querellante replicando**, indicó que el que sean amigos y obre sin intención de matar no debe ser considerado, porque al tener un arma de fuego cualquiera sabe las consecuencias que causa, pero al ser un disparo a corta distancia y en zona vital, da cuenta de la intencionalidad, si hubiese sido en el pie, quizás, pero no fue así. Las pericias determinan lesiones graves, pero también dan cuenta que fue un disparo complejo, la munición fue peligrosa de extraer, las lesiones son las más graves que existen en la legislación.

Que el acusado reconoce los hechos, no es así, porque se da a la fuga y es ubicado solo por detención judicial. La munición se extrajo del ojo de su representado y solo llega a ese lugar porque fue disparada con un arma de fuego. La demanda civil, los testigos dieron cuenta de los gastos y de que el acusado no ha trabajado.

Finalmente, otorgándose la última palabra al **acusado**, éste pidió disculpas públicas, su intención no fue asesinar solo intimidarlo, sabe que la justificación agrava la falta, pero su intención no fue causar la muerte.

DÉCIMO: *Audiencia del artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal.* Que, el **Ministerio Público** pidió las penas en los términos de la acusación, haciendo presente el artículo 17 B establecer un marco rígido, por lo que no puede bajar en grado, con costas.

La **Querellante** efectuó las mismas alegaciones que la fiscalía y considerando la extensión del mal causado, las penas deben considerarse en el grado máximo posible, con costas.

La **defensa**, solicitó las mínimas penas en los delitos establecidos, incorporó certificado de antecedentes de su representado el que figura sin antecedentes. También da cuenta de 20 vóucher de depósito para dar cuenta del artículo 11 N°7 del Código Penal, efectuados a la cuenta Rut de la madre de su representado, por un total de \$860.000.- todos del año pasado, destacando que en este caso lo importante no es el monto sino el celo, son 25 comprobantes, desde octubre de 2022 a marzo de 2023. También acompañó cartas de distintas personas y autoridades de la comuna de su representado, que dan cuenta de que es una persona intachable y deportista, con el fin de reforzar el 11 N°6.

Pide eximición de costas, pues colaboró en la investigación.

Replicando el Fiscal pidió el rechazo de la atenuante del artículo 11 N°7, pues es un daño irreparable y son depósitos tardíos.

En su **réplica el querellante** agregó que no se da el 11 N°7 porque el mal causado es irreparable y no se satisface, porque los dineros debieron ponerse a disposición del tribunal y no a la madre del imputado, no están asociados a la causa, no están ingresados al RIT de la causa, son alegaciones genéricas.

CONSIDERANDO:

UNDÉCIMO: *Elementos de los tipos penales acreditados y bienes jurídicos protegidos.* Que para que se configure la faz objetiva del delito de **homicidio simple**, previsto y sancionado en el artículo 391 número 2, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) un comportamiento, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro, sin que concurren las circunstancias especiales que configuran el tipo legal de parricidio, homicidio calificado o infanticidio; b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito; y c) que la muerte sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo cual obviamente supone un vínculo previo de causalidad.

Se debe destacar que este delito protege el bien jurídico *vida humana independiente*, en su sentido biológico-fisiológico.

Por su parte, el delito de **porte ilegal de arma de fuego** está regulado en el artículo 9, en relación al artículo 2 letra b) ambos de la ley N°17.798, indicando que “Los que poseyeren tuvieren o portaren alguna de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en el artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo. Es del caso que el artículo 2° referido, señala que “quedan sometidos a este control: b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas”.

De lo anterior, se sigue, que para estar en presencia del referido ilícito, se requiere, 1.- que una persona posea un arma de fuego; 2.- que dicha arma sea apta como arma de fuego, esto es, sirva para el disparo; 3.- falta de autorización; y 4.- que se haya actuado con dolo.

Es del caso que este delito protege el bien jurídico *seguridad pública*, entendiendo por tal el potencial peligro que corren las personas en el caso que el arma de fuego y las municiones se utilicen indebidamente.

DUODÉCIMO: *Análisis y valoración de la prueba fiscal respecto de los delitos acreditados.* Que, para ello, es menester descomponer los elementos típicos a fin de tenerlos por acreditados.

Previo, debemos señalar que, en nuestro sistema procesal penal, no existen *a priori* testigos inhábiles por circunstancias de cercanía, familiaridad, parentesco, amistad o enemistad, debiendo entonces, analizarse caso a caso, respecto del mérito

probatorio de cada testigo, libremente, con las sabidas limitaciones del artículo 297 del Código Procesal Penal.

DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE.

En primer lugar, respecto de la **acción homicida**, a propósito del comportamiento o conducta del hechor, esto es, una acción u omisión dirigida a matar a otro, bajo el entendido que la víctima fue atacada con un arma de fuego -elemento apto para provocar la muerte- a corta distancia, mientras se encontraban con el acusado en la vía pública, recibiendo un impacto balístico en el rostro, en específico, en el ojo izquierdo, conforme se planteó en la acusación fiscal, aquello se encuentra establecido con la prueba de cargo que resultó suficiente, conforme se pasa a explicar.

En este sentido, se contó en primer lugar con el testimonio de la víctima **Steven Castro Sánchez**, quien de manera clara y pormenorizada declaró que el sábado 25 de febrero de 2022 fue a ver a Los Vásquez a la semana Pemucana, con su amigo Jorge Gutiérrez y su hermano Walter Castro; mientras estaban en un quiosco en la plaza esperando unas papas fritas para compartir, como las 01.15 de la madrugada “se le acercó Benjamín a conversar, lo conocía, caminan dos cuadras al sur de la plaza y Benjamín saca un arma de fuego y le dispara en el ojo izquierdo, no vio bien porque estaba al lado izquierdo de él, a 30 centímetros o menos y cuando recibe el disparo se tapa el rostro y corre hacia sus amigos al quiosco”; agrega que, supone que fue porque Benjamín tenía una pareja y él estuvo con la niña antes y tuvieron relaciones y que cuando caminaban no le hizo nada a Benjamín, quien no le advirtió nada en ese momento, solo dijo *esto es por la Vale*. Luego de ello, sus amigos los llevan al hospital y de ahí lo trasladaron al Hospital de Chillán donde fue operado, pero que perdió la vista total del ojo izquierdo; con el tiempo, lo operaron para sacarle todo el ojo y ahí la bala que todavía tenía dentro bajó y pudieron extraerla.

Como se observa, en lo que respecta a la dinámica en que los hechos que nos ocupan se habrían desencadenado, es del caso, que el ofendido dio cuenta a través de un relato simple y fluido, sin mayores contradicciones internas, de cómo aquel día luego de asistir a un evento de la semana Pemucana, se fue a un quiosco cerca de la plaza, en donde se le acercó el acusado, a quien conocía, que le pide conversar, alejándose del resto de sus amigos y que, mientras caminaban juntos a una distancia de 30 centímetros el uno del otro, éste sacó un arma y le dispara directo al rostro por el costado izquierdo, impacto que recibió en su ojo izquierdo, por lo que se cubre el rostro con la mano y huye en dirección a sus amigos que estaban en el quiosco, los que lo trasladan de forma inmediata a la asistencia médica. Al respecto, el testigo con la misma claridad y dentro de un mismo contexto ambiental y temporal logra justificar tanto sus actos como aquellos desplegados por el encartado, dando cuenta de la ubicación espacial de cada uno de los intervinientes, la forma de acometimiento sorpresiva del acusado, los diálogos que se producen entre ellos, los actos posteriores al disparo y la lesión sufrida; de este modo, el testigo víctima pudo observar de manera

directa la manipulación del arma de fuego que mantenía el imputado y percatarse que la agresión recibida fue un disparo a corta distancia, directo a su rostro.

Que este episodio, logra corroboración en los testimonios de los acompañantes del ofendido, **Walter Castro Sánchez y Lorenzo Gutiérrez Durán**, quien de manera similar que el anterior deponente, dieron cuenta de aquello vivenciado el día de los hechos, no pudiendo pasarse por alto la circunstancia de que los testigos se sitúan en la misma secuencia fáctica narrada por Castro, corroborando los dichos de aquél y complementándolos desde sus propias perspectivas y actividades desplegadas. Así, ambos deponentes señalaron, en resumen, que el día de los hechos, luego del evento de la Pemucana, estaban en un carrito comprando papas fritas, cuando se acerca Benjamín por la calle y le habla a Steven y se alejan caminando, a los 5 minutos, vuelve Steven con la cara tapada y el rostro lleno de sangre, diciendo que *Benja me disparó*, por lo que lo trasladaron en auto al hospital; además, ambos señalan que producto de este ataque, Steven perdió el ojo izquierdo.

Es decir, con este primer acercamiento a los hechos, no solo es posible afirmar la circunstancia de haber disparado el acusado al ofendido con un arma de fuego el día y lugar de los hechos, sino que aquello fue una conducta inesperada y rápida, pues no existió ningún pleito o advertencia de contienda entre los ellos, sino más bien, un acercamiento pacífico del encartado a Steven para conversar y que luego de alejarse unos metros de la plaza, luego éste vuelve con el rostro ensangrentado, sindicando de forma espontánea y desde sus inicios a Benjamín Silva como el autor del disparo que afectó su rostro.

Así, de dichas declaraciones complementarias y congruentes, **se obtiene** que el día 26 de febrero de 2022, a eso de la 01.35 horas de la madrugada, en la vía pública cercana a la plaza de Pemuco, el acusado, luego de apartar al ofendido de su grupo de amigos con el pretexto de sostener una conversación, le dispara por el costado izquierdo, directamente a su rostro y a una corta distancia, huyendo del lugar y debiendo la víctima buscar asistencia con sus acompañantes, quienes lo llevan al centro asistencial.

Lo anterior, ya que como se advierte, desde la **coherencia interna** de los relatos, es posible advertir que éstos, en la secuencia de hechos planteada por cada uno, no se evidencia alguna contradicción sustancial, siendo más bien – individualmente- armónicos en su contenido y sucesión de hechos, encontrándose además debidamente **contextualizados** sus asertos, al dar cuenta de manera espontánea, en términos generales de los datos ambientales, y temporales en el que los acontecimientos se desarrollaron y en el que conforme se aprecia de la dinámica descrita por los deponentes, se enmarcan adecuadamente, es decir, que aquello que se declaró por los testigos, se inscribe fácilmente en el ambiente detallado por éstos, tornándolo verosímil, siendo a través de este aporte de datos ambientales, que es posible dotar de un grado de confirmación a la hipótesis probatoria en esta parte, al converger los relatos en sus circunstancias esenciales como de contexto, lo que

constituye un elemento para fundar la credibilidad del testimonio. (MATURANA BAEZA, Javier; Sana Crítica, Un Sistema de valoración racional de la prueba, 2014, Legalpublishing).

Así, como elemento corroborador de estos asertos, se contó con la declaración de los funcionarios policiales, cabo **Sepúlveda Jiménez** y subcomisario **Tillería Carrasco**, que corresponden, el primero, al carabinero que toma de la denuncia de los hechos concurriendo al Cesfam y, el segundo, al policía que desarrolla diligencias investigativas posteriores. Así, el primero indicó que el día de los hechos, a eso de las 01.35 horas concurre por un llamado de censo al referido centro asistencial por la denuncia de un masculino que había recibido un disparo en el ojo, con quien no pudieron entrevistarse, pues fue llevado rápidamente al hospital de Chillán, recabando información de un amigo, Lorenzo Gutiérrez, quien les relató la misma dinámica depuesta en estrados; además, recopiló antecedentes directos del ofendido mientras estaba en Chillán, identificando al hechor como Benjamín Silva Bello. Por su parte, Tillería, indicó que, luego de tomar declaración al ofendido, a Walter Castro y a Lorenzo, quienes dieron los mismos antecedentes que los manifestados en estrados, tomó dos declaraciones al imputado, en la primera, señala que condujo a la víctima previa conversación en el quiosco de la plaza de Pemuco al sur y le encara por una relación que tuvo con su pareja, dice que a la altura de una cantina toma un objeto del suelo que estalla y comienza a ver puntitos y no sabe que pasó, que despierta en su casa y se esconde en la región del Bío Bío por temor; luego, a los meses declara nuevamente y reconoce que quiso hacerle daño a la víctima y que disparó el arma, aunque desconoce la procedencia y destino de esta. A este deponente le fueron exhibidas **fotografías** en las que identificó el quiosco de la plaza de Pemuco en donde esperaban los acompañantes del ofendido, y el sector en donde se practica el disparo, a los pocos metros del referido local en la plaza de Pemuco, antecedentes que brindan credibilidad a su relato y grafican la dinámica planteada por los anteriores testigos.

Como puede advertirse, el relato de estos funcionarios cobra importancia, en cuanto permite complementar aquello aportado por los testigos civiles, en tanto el lugar de los hechos, los partícipes de éstos, la dinámica previa y posterior a la secuencia de agresión con arma de fuego, reforzando la tesis fiscal, planteada en un inicio.

Luego, en cuanto este comportamiento debe generar **un resultado material** consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito; lo cierto es que este resultado no se produjo, desde que la víctima logró sobrevivir, de manera que se tendrá por **frustrado**, de modo que resulta pertinente analizar si este resultado material era posible de producirse por la acción del hechor, sin perjuicio que no se haya finalmente generado por causas ajenas a su voluntad.

Así, la declaración principal sobre este aspecto es la de la perita **Eliana Miranda**, quien expuso de manera clara tanto el resultado lesivo como la entidad de las lesiones señaladas en su informe, apreciándose como objetiva, imparcial y en

consecuencia fiable, al dar muestras claras de rigor profesional, sin que el examen haya sido cuestionado por su metodología o conclusiones, sino que más bien su relato se ajustó a lo mencionado además por los testigos de cargo en cuanto a que la agresión encuentra absoluto correlato con el medio descrito, esto es, por el disparo de un arma de fuego.

En tal sentido, explicó que el 19 de abril de 2022, realizó pericia de lesiones a Steven Castro Sánchez, teniendo a la vista el parte, el Dau del hospital Herminda Martin y la copia de un certificado de médico oftalmólogo, que registraban agresión por terceros con arma de fuego, impacto de proyectil balístico en parpado superior izquierdo con trauma ocular grave, presentando con herida y edema en parpado superior izquierdo y estallido de globo ocular izquierdo que requirió corrección quirúrgica en pabellón y hospitalización posterior, con pérdida de la visión. Fue evaluado por última vez por oftalmólogo el 8 de abril de 2022, el cual registró un trauma ocular grave por estallido de globo ocular izquierdo por impacto de proyectil balístico, ptisis bulbis, que es atrofia y desorganización tejido ocular y pérdida irreparable de la visión del ojo izquierdo, no percibe la luz. Concluye que las lesiones son compatibles con acción de proyectil balístico, de carácter grave, con evolución de 45 a 60 días e igual tiempo de incapacidad, y secuelas aun por verse; siendo secuelas definitivas y permanentes la deformidad física en el rostro, hundimiento del globo ocular dentro de la cavidad orbital izquierda y la pérdida total del ojo izquierdo, que, si bien no impide las labores diarias del peritado, pues afecta la visión periférica; asimismo, reconoce en la **fotografía** exhibida las características de la lesión en la víctima.

Por lo demás, el contenido del mentado informe fue concordante y reforzados con la declaración del testigo **Richard Chávez**, otorrinolaringólogo, que fue consultado el día de los hechos en el marco de su especialidad, por las lesiones del paciente Steven, indicando que éste estaba hospitalizado por lesión ocular por proyectil en el seno frontal izquierdo, con pérdida del globo ocular del ojo izquierdo y el proyectil aún se encontraba en el seno frontal izquierdo en una zona que no es de su competencia resolver, por lo que solicitó derivación a neurocirujano para evaluar la posibilidad de extraerlo, porque estaba cercano al cerebro, es decir, debían abrir el cráneo para extraerlo. Estos asertos también son concordantes con la información contenida en **DAU** extendido por el hospital local a su atención de urgencia, y la **ficha clínica** del ofendido, los que dan cuenta del diagnóstico de ingreso y los distintos exámenes requeridos, pudiendo vislumbrarse la gravedad de la lesión, en el sentido de que, de no mediar intervención médica oportuna, habrían agravado de sobremanera la salud del ofendido, más aún considerando que no fue posible extraer la bala de manera inmediata de la cavidad orbitaria por el riesgo que ello conllevaba al encontrarse en un sector cercano al cerebro. Las conclusiones expuestas por la perita resultan fundadas en aspectos técnicos que no fueron cuestionados, y que le otorgan suficiente

conocimiento de la ciencia que profesa, necesarios para darle credibilidad a las conclusiones por ella vertidas.

De otro lado, respecto de que el resultado producido sea objetivamente imputable a la conducta desplegada por el agente, lo que supone un **vínculo causal**, este punto pudo comprobarse con la misma pericial analizada en cuanto afirmó **Miranda**, que las heridas provocadas con arma de fuego –dada la compatibilidad– fue la causante de la lesión que originó la atención médica de la víctima, y que de no obrar esta atención habrían provocado una complicación mayor a propósito de la ubicación de la lesión y la imposibilidad de extraer oportunamente la bala alojada en la cavidad orbitaria. En efecto, la acción efectuada por el hechor, de disparar un arma de fuego en una oportunidad en contra de la víctima a una corta distancia operó como una *condictio sine qua non*, respecto del resultado acreditado, conclusión que es abonada desde el punto de vista de los criterios normativos de atribución de riesgos, auxiliándonos de la teoría de la imputación objetiva, verificando que el resultado dañoso fue generado por un riesgo creado por el hechor.

Ahora, establecida o tenida por tal la tipicidad objetiva de la conducta de los hechos por los cuales acusó el Ministerio Público, corresponde determinar si aquellas fueron ejecutadas con dolo, directo o eventual, considerando que la concurrencia de dicho elemento fue cuestionada precisamente por la defensa, al argüir que su representado, no tenía la intención de matar a la víctima sino de intimidarlo o impresionarlo, solicitando la recalificación al delito de lesiones graves, señalando desde ya, que dicha alegación debe ser rechazada, según se pasa a explicar.

En lo relativo al *dolo de matar*, que impulsó la conducta del sujeto activo del delito, debe decirse que el **dolo** comprende además del elemento cognitivo (el saber o conocer) un elemento volitivo (el querer), según el cual el agente debe querer la realización del hecho típico, es decir, asumirlo como consecuencia de su comportamiento.

Entonces, debemos conceptualizar el dolo como el *querer la realización de una acción descrita como delito*, entendiendo el querer, tanto cuando la realización de la acción típica es precisamente el objetivo que el hechor quiere lograr (dolo directo) como cuando, la acción típica realizada no constituye precisamente el objetivo que el autor quiere lograr, sino que se la *representa como posible*, o sea cuando el hechor “se habría contentado” con la producción del resultado (dolo eventual).

No está demás señalar que la prueba del dolo, por regla general no es directa, sino que deviene de las circunstancias fácticas establecidas durante el juicio; luego, en concepto del tribunal la conducta del hechor implica no sólo el *conocimiento* de los elementos de la faz objetiva del tipo penal de homicidio, sino además, la *voluntad de realización manifiesta* de llevar a cabo dicho comportamiento, que entiende el tribunal en la especie, estaba dirigido a privar de la vida a otra persona, y no simplemente a causar lesiones como sostiene la defensa, lo cual se revela desde el momento en que el agente dirige su intempestiva acción en contra del ofendido, disparándole de forma

intempestiva, a una muy corta distancia, directamente a la cabeza, lo que evidencia que el acusado hizo todo lo necesario a fin de concretar su conducta homicida, lo que no logró por causas ajenas a su voluntad, ya por la oportuna intervención de los acompañantes del ofendido que lo llevaron rápidamente a la asistencia médica, ya por la atención prestada por los facultativos, ya porque circunstancialmente el tiro se alojó en la cavidad ocular causando solo daños locales en el ojo izquierdo, por lo que no pudo menos que representarse ciertamente que dicha acción provocaría y/o podía provocar la muerte de quien recibiera tales disparos, que implicaba ciertamente considerando la zona a la que apuntó, comprometer órganos vitales de quien en aquella trayectoria se encontrara, *máxime* si no existe algún otro elemento de juicio que permita arribar a una conclusión diversa considerando la idoneidad del medio empleado para lograr el objetivo, todo lo cual permite concluir que concurre dolo directo, como elemento de la faz subjetiva del tipo penal o, al menos, dolo eventual.

No está demás señalar que el hecho de haber resultado el ofendido con lesiones que luego el perito catalogó de graves, lo cierto es que aquello en manera alguna determina la configuración del delito que nos ocupa, la que se extrae más bien, de la consideración del fin perseguido o buscado por el hechor a propósito del *animus necandi* visible de la conducta referida en el párrafo anterior, sin perjuicio de incidir el mentado resultado junto a otros elementos fácticos en el grado de desarrollo del ilícito posible de visualizar, ya que no puede pasarse por alto la no consecución del fin propuesto y evidente de aquel accionar.

Luego, se comparte con la fiscalía la determinación del *iter criminis* asignado a la conducta, esto es, de frustrado, ya que se realizó por el hechor **todo lo necesario para que el delito se consumara** al propinar el ataque con arma de fuego al ofendido Steven Castro, no lográndose lo anterior, a propósito del resultado perseguido, por circunstancias independientes de su voluntad como lo fue la no afectación de otros órganos vitales ubicados en la zona de la cabeza donde dirigió su ataque así como la oportuna y eficaz atención médica respecto de la herida ocular.

PORTE DE ARMA DE FUEGO.

En primer lugar, y para efectos de evitar reiteraciones innecesarias, se estará a la dinámica de los hechos ya establecida para el delito de homicidio frustrado.

En cuanto al verbo rector consistente precisamente en el *porte* mencionado, este emana particularmente de lo declarado por la víctima **Steven Castro**, en cuanto pudo observar el momento en que el encartado le apuntara a una corta distancia, que el objeto con el cual se le apuntó era un arma de fuego, pequeña, del tipo pistola, con la cual procedió a percutarla, impactando el proyectil en su ojo izquierdo, el que no pudo ser removido inmediatamente, sino con posterioridad una vez que la bala *bajó*, lo que evidentemente no pudo hacerse sino haciendo uso de un arma de fuego, cuestión que emana asimismo de toda la prueba ya detallada y que dio cuenta de los efectos de tal acción en la vía pública por parte del acusado. Suma a lo anterior, la evidencia balística que fue recogida por parte del funcionario **Tillería**, quien dentro de las

diligencias investigativas que tuvo que llevar a cabo, se encontró el trasladar desde el hospital de San Carlos el proyectil balístico extraído a la víctima desde su cavidad ocular, para llevarlo al laboratorio de criminalística de Temuco donde se hizo peritaje.

En cuanto al objeto material, esto es, a la circunstancia de haber recaído la acción de porte en un **arma de fuego** de aquellas señaladas en la letra b) del artículo 2° de la Ley 17.798, la naturaleza de las mismas y de encontrarse dicho elemento apto para ser empleado en procesos normales de disparo, atendida la dinámica de los hechos, no habiendo sido recuperada el arma en cuestión, esto solo puede ser inferido de los efectos causados con la acción del sujeto activo y con la evidencia balística recuperada desde el cuerpo de la víctima, información que fue incorporada mediante la pericia balística de **Pamela Aguilera**, quien explicó al tribunal que recibió un proyectil balístico único para análisis, que provenía del Servicio Médico Legal, extraído de la órbita izquierda del señor Steven Castro Sánchez, el que resultó ser del tipo encamisado, con estructura deformada, una longitud de 12,5 milímetros y 5,5 milímetros de diámetro, del calibre .25 auto o el símil de 6,35 milímetros y, si bien tenía impresiones de rayado balístico en su estructura, poseía una gran deformación y no tenía los parámetros mínimos balísticos de ingreso al sistema integrado de identificación balística IBIS, porque solo tenía visible dos campos y una estría, por la deformación y porque el rayado balístico era discontinuo; determinándose que por ser del tipo encamisado solo puede percutarse con un arma tipo pistola del calibre .25 auto o 6,35 milímetros. Asertos que fueron reforzados mediante el reconocimiento en **fotografías** de la evidencia sometida a pericia y sus características.

Esta probanza, que apunta con un alto grado de certeza, al uso de un arma tipo pistola del calibre .25 auto o su símil 6,35 milímetros, arma convencional, cuyo porte y tenencia se encuentra restringido a las autorizaciones correspondientes, permite configurar la figura genérica invocada por el acusador, esto es, la de porte de arma convencional.

Lo anterior, resulta también corroborado con la declaración del **acusado**, quien sobre el punto indicó que aquella arma utilizada la mantenía enterrada en el patio de su casa desde el año 2018, que era un arma antigua, pequeña y de color negro, características que se condice con la apreciación de la perita de ser un arma tipo pistola y de antigua data por las señales o marcas que dejó en el proyectil recuperado.

Finalmente, con el **Oficio autoridad fiscalizadora 059** de Chillán, de fecha 29 de octubre de 2022, se acreditó igualmente que, revisado el sistema computacional de la Dirección General de Movilización Nacional, se pudo establecer que el encartado no mantiene armas de fuego inscritas a su nombre y no posee autorización para el porte o tenencia de ellas, con lo que quedó plenamente establecida la concurrencia del elemento negativo del tipo de que se trata.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, las mismas pruebas analizadas, permiten estimar que la conducta desplegada por el sujeto activo revela conocimiento y voluntad de realización del tipo objetivo, pues así se deduce del hecho de mantener

consigo un arma de fuego del tipo pistola, la que mantuvo oculta por la vía pública, no contando con el respectivo permiso, coligiéndose necesariamente que sabía perfectamente lo ilícito de su conducta, máxime, si el arma se encontraba cargada, al menos, con una munición, la que precisamente fue utilizada en contra del ofendido; por lo anterior, estos sentenciadores estiman que se actuó por parte de dicho sujeto con **dolo** de ejecutar el delito que se ha dado por acreditado.

DÉCIMOTERCERO: *Hechos acreditados.* Que podemos concluir que, con el mérito de la prueba rendida, libremente apreciada por el tribunal y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados y según el principio de la inmediación, se pueden tener por establecidos como ciertos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos:

*“El día 26 de febrero de 2022, en horas de la madrugada, en la vía pública cercana a la plaza de armas de la comuna de Pemuco, el imputado **Benjamín Manuel Silva Bello**, con un arma de fuego, de la cual no contaba con autorización legal para su porte, apuntó a Steven Massyuk Castro Sánchez y, con la intención de matarlo, le disparó a corta distancia en el rostro, a consecuencia de lo cual la víctima resultó con trauma ocular grave en el ojo izquierdo, estallido ocular por impacto de bala y pérdida visual total irrecuperable ojo izquierdo, lesiones compatibles con acción de proyectil balístico, clínicamente carácter grave que evolucionaron en 45 a 60 días con igual tiempo de incapacidad”.*

DECIMOCUARTO: *Configuración de los delitos y grado de desarrollo.* Los hechos descritos son constitutivos, en primer lugar, del delito **frustrado de homicidio simple**, previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, cometido en contra de la víctima Steven Castro Sánchez, pues se acreditó que el encartado, realizó acciones destinadas a dar muerte al ofendido, como lo fue el ataque a corta distancia realizado, utilizando un arma de fuego con la que ejecutó un disparo a la zona superior del cuerpo, que ocasionó un trauma ocular grave en el ojo izquierdo, no produciéndose el agravamiento de su estado de salud por circunstancias independientes de su voluntad como lo fue la no afectación de otros órganos vitales ubicados en la zona de la cabeza donde dirigió su ataque, así como la oportuna y eficaz atención médica respecto de la herida ocular.

En segundo término, los hechos transcritos, son constitutivos del delito **consumado de porte de arma de fuego** previsto y sancionado en el artículo 9, en relación al artículo 2 letra b) ambos de la ley N°17.798, toda vez que resultó acreditado mediante las distintas probanzas rendidas, que el acusado portaba en sus manos un arma del pistola del calibre .25 auto o 6,35 milímetros, mientras se encontraba en la vía pública en la comuna de Pemuco, lo anterior, sin contar con autorización del ente fiscalizador. Tratándose este último de un delito de *mera actividad*, entendido como aquel en que castiga sólo la realización de un comportamiento sin incluir un elemento natural de resultado material en el tipo causado por el agente, es que se estima que la conducta ejecutada por el acusado configura el delito ya mencionado en grado de

desarrollo **consumado**, ya que el acusado con su conducta realizó el tipo penal en su grado más perfecto.

DECIMOQUINTO: *Participación.* La **participación** como autor ejecutor del acusado **Benjamín Silva Bello** en los hechos acreditados, se acreditó, en esencia, con las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos, el ofendido Castro Sánchez quien apreció directamente la conducta desplegada por el hechor y lo reconoció en audiencia, y los acompañantes de este, su hermano Walter Castro y Lorenzo Gutiérrez, quienes apreciaron el momento previo en que el acusado solicita a Steven ir a conversar a un lugar alejado y luego, al poco tiempo, ven llegar al ofendido ensangrentado, sindicando a Benjamín Silva como el autor del disparo que le causó lesiones en el rostro. Suma a lo anterior, aquellos testimonios dados por personal policial, en especial, el subcomisario Tillería, quien realizó diligencias para dar con la identidad y paradero del hechor. Lo anterior, sin perjuicio del reconocimiento efectuado por el acusado respecto de su participación en los hechos acreditados.

DECIMOSEXTO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.* Que, teniendo presente que el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado **se le reconocerá** a éste la atenuante del artículo **11 N°6** del Código Penal, pues no cuenta con anotaciones prontuariales pretéritas.

Luego, el tribunal estima concurrente la atenuante del artículo **11 N°9** del Código Penal, por cuanto del mérito de su declaración voluntaria prestada durante el juicio como medio de defensa, permitió a estos sentenciadores determinar diversos aspectos relativos a los hechos acreditados, como la ubicación a la que se encontraba al momento de efectuar el disparo a corta distancia en relación a la víctima, lo que confirma los dichos del ofendido en especial consideración a solo ellos se encontraban al momento de los hechos y, el tipo y características de arma utilizada, en especial esto último, pues ratifica el aserto pericial de ser una arma de fuego tipo pistola, del calibre .25 auto y de antigua data, resultando, entonces, lógico concluir que la colaboración que invoca la defensa del imputado resultó entonces sustancial, esto es, un aporte real, efectivo y trascendente por parte del encartado a objeto de lograr el esclarecimiento de los hechos y su participación en éstos.

Finalmente, no concurre la atenuante del artículo **11 N°7** del Código Penal, de reparación con celo del mal causado, pues, más allá del monto dispuesto para la reparación del daño o el cuestionamiento de la reparabilidad de las secuelas sufridas por el ofendido, lo cierto es que los montos ofrecidos no han sido puestos a disposición de la víctima, siquiera, a la orden del tribunal, sino que se encuentran consignados a nombre de un tercero ajeno al juicio, de modo que no puede sostenerse la disponibilidad de éstos en favor del ofendido, al tenor de la atenuante invocada.

DECIMOSÉPTIMO: *Determinación y extensión de la pena.* La pena asignada al delito de **homicidio simple**, establecida en el artículo 391 N°2 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado medio; luego, encontrándose uno de los delitos de homicidio en grado de desarrollo **frustrado**, al tenor del artículo 52 del Código Penal,

corresponde rebajar la pena en un grado, ubicándose así en el presidio mayor en su grado mínimo.

En seguida, concurriendo dos atenuantes de responsabilidad de penal -11 N°6 y 9- y ninguna agravante, el tribunal de conformidad con el artículo 67 inciso 4° del Código Penal, rebajará la pena en un grado, en atención a la menor entidad de las atenuantes, ajenas al hecho punible, quedando ésta en presidio menor en su grado máximo; luego, considerando lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal, el que ordena tener en cuenta la extensión del mal producido por el delito, considerando las secuelas irreparables causadas al ofendido, quien a la época de los hechos solo tenía 18 años de edad, con múltiples oportunidades de vida que se vieron truncadas por el actuar del hechor, es que se estima que el daño ocasionado con el delito no es menor, de modo tal, que la pena a aplicar, será de **cuatro (4) años de presidio menor en su grado máximo**, por entenderse más idónea al hecho y sus circunstancias.

En segundo lugar, la pena asignada al delito de **porte ilegal de arma de fuego** es de presidio menor en su grado máximo, según lo dispone el artículo 9 inciso primero de la Ley 17.798.

Luego, dentro de este umbral punitivo, se debe aplicar el artículo 17-B de la misma norma, considerando la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal, reconocidas al acusado y la menor extensión del mal causado, pues no se acreditaron otros daños a los ya considerados al momento de sancionar el homicidio, por lo que entiende el tribunal que las penas contienen el disvalor del injusto, no existiendo otras razones para sancionar con una pena superior, por lo que impondrá la pena en el *mínimum*, esto es **tres (3) años y un día de presidio menor en su grado máximo**.

Sobre el punto, valga señalar que se debe rechazar la petición de la defensa de subsumir el delito de porte de arma en el delito de homicidio, pues dicha petición atenta contra texto legal expreso -artículo 17 B inciso primero de la ley 17.798-.

DÉCIMOCTAVO: *Pena efectiva.* Que, no concurriendo los supuestos legales de la ley N°18.216, por lo dispuesto en el inciso final del artículo 1 de la citada ley, no se le sustituirán las penas privativas de libertad que a continuación se indicarán, debiendo cumplirlas de manera efectiva.

Para tales efectos se consideran como abono los días que ha estado privado de libertad por esta causa, los que ascienden a 442 días, según se desprende del auto de apertura.

DECIMONONO: *En cuanto a la demanda civil.* Que la víctima a través del abogado querellante, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios y solicitan que el demandado repare los daños causados como consecuencia del delito de homicidio frustrado, basada para ello, en los mismos hechos materia de la acusación y señala como perjuicios por daño moral la pérdida permanente de su ojo izquierdo y su visión ocular, teniendo que hacer un tratamiento de prótesis ocular, lo que trae aparejado una serie de consecuencias adversas en su vida cotidiana y una permanente

depresión que afecta su vida personal, y provocando en forma reiterada y constante inseguridades; respecto del lucro cesante, demanda la suma de \$3.680.000, por no haber podido desempeñar trabajo alguno durante 8 meses, tomando en consideración el sueldo mínimo equivalente a \$460.000.- al tiempo de la demanda; y, por daño emergente, correspondiente a gastos médicos, prótesis ocular, remedios, exámenes, y gastos judiciales, todo lo cual equivale a la suma de dinero de \$7.000.000.

La defensa solicitó su rechazo por problemáticas de forma de la demanda, ya que no existiría una petición concreta, y en subsidio la rebaja de los montos requeridos, que entiende son excesivos.

VIGESIMO: Que a fin de acreditar sus pretensiones la parte querellante se valió de la misma prueba de cargo con la que se acreditó la existencia del hecho punible conforme se razonó más arriba, y además, con el fin de establecer los distintos perjuicios demandados, se rindió el testimonio de la madre del ofendido, doña **Elcira Sánchez**, quien sobre el punto, indicó que después de los hechos la vida de su hijo ha sido diferente, él era deportista, su sueño era el fútbol, jugaba en Ñublense y ahora solo juega pichangas, con mucho cuidado. Han hechos muchos gastos médicos particulares, lleva dos prótesis, cremas, gotas, la prótesis valen 640 mil cada una, la primera se la cambiaron en noviembre del año pasado y se deben cambiar varias veces hasta llegar a la definitiva, las cremas lubricantes las debe usar todas las noches, de por vida, y cuestan 15 mil pesos aproximadamente. A su hijo le hicieron varias operaciones, no le podían sacar la bala por el riesgo de parálisis cerebral y solo la sacaron cuando la bala bajó para poner la prótesis encima. Ha sido difícil para su hijo encontrar porque trabajo porque una discapacidad del 30%, antes de esto era estudiante, había terminado su enseñanza media y en marzo iba a hacer un curso de maquinaria pesada. No ha ido a psicólogo por falta de recursos.

Del mismo modo, se debe recordar aquello señalado por el **ofendido**, en cuanto a que por la pérdida de su ojo izquierdo estuvo harto tiempo decaído, no podía salir, le costaba ver bien, no pudo desarrollar sus actividades normalmente hasta el día de hoy, que debe usar diariamente una crema y comprar una prótesis todos los años para que se adapte al color del ojo, que lleva dos prótesis, pagando 640 mil pesos cada una, que no ha podido encontrar *pega* por lo mismo. Finalmente, los dichos de la perita **Eliana Miranda**, en orden a las lesiones constatadas son de carácter grave, con secuelas aún por verse, quedando como secuela definitiva y permanente la deformidad física en el rostro, hundimiento del globo ocular dentro de la cavidad orbital izquierda y la pérdida total del ojo izquierdo, que, si bien no impide las labores diarias del peritado, afecta la visión periférica.

Declaraciones todas y conclusiones aportadas que se estiman válidas, pues no cabe duda que cualquier alteración que se produzca en el rostro de las personas, como ocurrió con el ofendido, constituye no solo una afectación a la funcionalidad misma del órgano perdido sino también, a la confianza y autoestima, pues al menos socialmente constituye la imagen que se proyecta a los otros, pudiendo generar las secuelas

funcionales y psicológicas esperables para el tipo de lesión sufrida, lo que permite afirmar la efectividad de un daño moral ocasionado por la acción de un tercero que provocó las lesiones al ofendido, máxime si no se rindió probanza alguna en contra.

Ahora bien, no ocurre lo mismo con los conceptos de daño emergente y lucro cesante demandados, entendidos como la afectación efectiva causada en el patrimonio del afectado y, el provecho económico que se deja de producir como consecuencia del daño ocasionado, respectivamente. Ello por cuanto la prueba resulta insuficiente para su acreditación y determinación; a saber, no se acompañaron documentos o certificados que dieran cuenta de los gastos médicos efectuados en el tratamiento reparatorio de la zona afectada ni de los restantes necesarios para completar dicho tratamiento, ni se justificó la necesidad de recurrir a especialistas privados por sobre aquellos del sistema público, por lo que no es posible atribuir dicho ítem como una afectación al patrimonio, siquiera futuro del ofendido. Lo mismo en cuanto al lucro cesante, pues no se acreditó que el ofendido hubiese estado desempeñando alguna actividad lucrativa previa a los hechos y que haya dejado de percibir sus réditos por los mismos, ni siquiera se acreditó que haya terminado la enseñanza media y los planes supuestamente truncados por la lesión causada, siendo la posibilidad de entrar al fútbol profesional o de rendir un curso de maquinaria pesada una mera expectativa, de modo que no se aprecia un detrimento económico a este concepto.

VIGESIMO PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2314 del Código Civil, el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito; este concepto es el que la doctrina denomina *responsabilidad extracontractual*, y está condicionada a la existencia de un daño, que el hecho que la genere provenga de culpa o dolo, que exista un nexo causal entre el hecho y el daño, y que el autor sea capaz de delito o cuasidelito. En consecuencia, acreditada en la presente causa la existencia de un delito como lo fue el homicidio frustrado, y que como tal provocó un daño cierto en el demandante cuya relación de causalidad se encuentra debidamente establecida, siendo su autor plenamente capaz en materia penal, nace luego la obligación de reparar el daño producido por parte del hechor, y ello comprende cómo se ha venido diciendo el daño moral.

Luego, en lo que respecta a la determinación del daño referido, se debe tener en consideración la especial naturaleza del mismo en que su consistencia está dada por el dolor, pesar o molestias que sufren las personas en su *fuero interno*, mismo que el tribunal ya ha tenido por tal, a propósito de la aflicción o tristeza evidente que se han expuesto en esta causa derivada de los hechos acreditados; que en el caso concreto es posible advertir que si bien existe un estado depresivo derivado de las secuelas que las lesiones dejaron, lo cierto es que se trata de una condición que no impide totalmente su desenvolvimiento en sus quehaceres propios y si bien, hay una secuela funcional, esta no implica la pérdida total de la visión, pudiendo siempre el ofendido, dada su juventud, adaptarse a los cambios de su nueva condición, por lo que se regulará

prudencialmente en la suma de dinero como indemnización de perjuicios al daño moral padecido que se estima en \$15.000.000.- acogiendo así la demanda civil por la suma referida, más intereses y reajustes conforme se indicará en la resolutive.

VIGESIMO SEGUNDO: *Costas.* No se condena en costas al acusado, pese a haber resultado vencido, pues ha configurado en su favor atenuantes y ha obtenido rebaja de los montos demandados civilmente.

Por las consideraciones expuestas, y visto además lo dispuesto por los artículos 1, 3, 7, 11 N°6 y 9, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 29, 50, 67, 69, 391 N°2, del Código Penal; artículos 1, 47, 59, 60, 62, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; Ley Nro. 17.798; Ley Nro. 18.216; artículos 2314 y siguientes del Código Civil **se resuelve:**

EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

I.- Que **se condena** a **BENJAMÍN MANUEL SILVA BELLO**, cédula de identidad Nro. 20.891.394-8, ya individualizado, a cumplir la pena de **4 (cuatro) años de presidio menor en su grado máximo**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena impuesta, como autor del delito frustrado de homicidio simple del artículo 391 N°2 del Código Penal, perpetrado el 26 de febrero de 2022, en la comuna de Pemuco, en perjuicio de la víctima Steven Massyuk Castro Sánchez.

II.- Que **se condena** a **BENJAMÍN MANUEL SILVA BELLO**, cédula de identidad Nro. 20.891.394-8, ya individualizado, a cumplir la pena de **3 (tres) años y un (1) día de presidio menor en su grado máximo**, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo que dure la condena, como autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, en grado de desarrollo consumado, cometido en esta jurisdicción el día 26 de febrero de 2022, en la comuna de Pemuco.

III.- Que, no concurriendo los requisitos establecidos en la ley N°18.216, no se le sustituirá al sentenciado aquellas penas privativas de libertad que le han sido impuestas, debiendo cumplirlas de manera efectiva, sirviéndole de abono los días que ha permanecido privado de libertad por la presente causa, esto es, desde el 21 de septiembre de 2022 a la fecha, por un total de 442 días, salvo mejor parecer del Juez de Garantía con mejores antecedentes.

IV.- Que al tenor del artículo 74 del Código Penal, el cumplimiento de las penas deberá comenzarse por la más grave.

V.- Devuélvase a los intervinientes la documentación y otros elementos de prueba aportados en las audiencias de juicio oral y de determinación de pena, en caso de ser procedente.

VI.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, procédase a incluir la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados, previa toma de muestra biológica por Gendarmería de Chile en su oportunidad.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.

VII.- Que **se hace lugar** a la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral impetrada por la querellante, en cuanto se condena al encausado **BENJAMÍN MANUEL SILVA BELLO**, cédula de identidad Nro. 20.891.394-8, ya individualizado, a pagar la suma de **\$15.000.000.- (quince millones de pesos)**, a favor de Steven Massyuk Castro Sánchez por concepto de daño moral. Dicha suma se reajustará de conformidad a la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha de esta resolución y la del pago efectivo y devengará intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que la sentencia quede ejecutoriada.

VIII.- Que, se rechaza en lo demás, la demanda de indemnización de perjuicios.

IX.- Que **no se condena en costas al sentenciado**, por los motivos señalados en el considerando vigésimo segundo.

No encontrándose la presente sentencia dentro de los criterios de anonimización a los que se refiere el acta N°44-2022 de la Excelentísima Corte Suprema, se permite su publicidad en la base jurisprudencial, en conformidad a la Constitución Política de la República y las leyes.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de Yungay, para la ejecución de la pena.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

RIT N°232-2023 RUC

Nro. 2200204679-6

Redactada por la jueza destinada Rosa Antonieta Caballero Burgos.

Pronunciada por la tercera sala de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrado por la magistrada Olga Fuentes Ponce, quien presidió, el magistrado Ricardo Piña Vallejos y la magistrada Rosa Caballero Burgos. Titular la primera y destinados los segundos. No firma magistrado Ricardo Piña Vallejos por encontrarse con licencia médica.